



SECRETARIA: Doy cuenta al señor Juez informándole que se ha presentado memorial solicitando decretar la ilegalidad del auto de fecha 8 de agosto de 2021 que no reconoció la calidad de herederas de las señoras MARIELA Y ANA PEREZ MARTINEZ. Provea. Sincelejo, 21 de septiembre de 2021.

Pulgar G

Luz María Pulgar Granados
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Al despacho memorial virtual presentado por las señoras MARIELA Y ANA PEREZ MARTINEZ por medio de apoderado, solicitando la declaratoria de **ilegalidad** del auto de fecha 8 de agosto de 2021, que declara abierta la sucesión intestada del causante ABEL PEREZ RODRIGUEZ, pero que en su numeral **cuarto**, dispone lo siguiente:

Cuarto.- No se reconoce a las señoras MARIELA Y ANA PEREZ MARTINEZ como herederas del causante, toda vez que los registros civiles de nacimiento aportados no vienen suscritos por él en calidad de padre. (Art. 489.3 C.G.P.- Decreto 1260 de 1970).

Fundamenta su solicitud en que la decisión tomada por el despacho vulnera el orden jurídico y soslaya los derechos de las herederas al encontrarse debidamente probado su estado civil, trayendo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relativa a la filiación paterna matrimonial o extramatrimonial y cuando hay lugar a ella¹:

“Ahora bien, precisado lo antes expuesto, es dable traer a colación que con respecto a la filiación paterna, la legislación patria pregona que puede ser matrimonial o extramatrimonial, y refiriéndose a ello, la Corte Suprema de Justicia expresa que: “4.2.1. La primera tiene lugar en los siguientes supuestos: a) Cuando el hijo fue “concebido dentro del matrimonio de sus padres” (art. 213, C.C.). 1 ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Página 3 de 7 b) Cuando fue concebido previamente al matrimonio de sus progenitores y nace con posterioridad a la celebración de dicho acto por parte de ellos (art. 237, C.C.). c) Cuando nace antes del matrimonio de sus padres, pero éstos ya lo había reconocido como hijo extramatrimonial (ib). d) Cuando el hijo nace precedentemente al matrimonio de los padres y pese a no haber sido reconocido como hijo extramatrimonial, éstos, de consuno, en el acto del matrimonio o en escritura pública, lo legitiman expresamente (art.

¹ 2 Corte Suprema de Justicia, SC13602-2015, 6 de octubre de 2015, [M.P. Álvaro Fernando García Restrepo





239, C.C.). 4.2.2. *La segunda, esto es, la filiación extramatrimonial, refiere a los hijos habidos "de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí" (art. 1º, Ley 45 de 1936) y tiene lugar en los casos del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, reformatorio del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, que a la letra, en lo pertinente, reza: El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce: (...). 2º) Por escritura pública. 3º) Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento. 4º) Modificado Decr. 2272 de 1989, art. 10. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene (...)"*²(negritas y subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, que en su tenor literal reza:

Artículo 1º. El artículo 213 del Código Civil quedará así: Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad". (Subrayas propias)

Acotan las señoras MARIELA Y ANA PEREZ MARTINEZ que se encuentran probados sus nacimientos producto del matrimonio de sus padres celebrado el 8 de julio de 1956 con el correspondiente registro civil, lo que hace indiscutible la calidad de hijas legítimas de ABEL PEREZ RODRIGUEZ, reforzando su tesis en éste otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que se transcribe del memorial:

"No obstante, se observa que el accionado para adoptar su decisión no tuvo en cuenta que en el citado documento se consignó que el inscrito José Aldemar Gómez Álvarez nacido el 13 de abril de 1965 era "hijo legítimo del señor declarante de 42 años de edad, natural de Rionegro, República de Colombia de profesión motorista y la señora María del Socorro Álvarez de 35 años de edad, natural de Rionegro Republica de Colombia de profesión hogar (...)" siendo "declarante Aldemar Gómez con cédula No. 3.473.792 de Envigado". [Folio 40,c.1] Situación que permitía deducir conforme lo advirtió el A Quo que si bien José Aldemar Gómez (padre) como declarante del nacimiento de José Aldemar Gómez Álvarez al inscribirlo en el registro civil de nacimiento, lo reconoció como su hijo pero "legítimo" y pese a no encontrarse en el referido documento su firma en la casilla correspondiente al reconocimiento del progenitor, tal evento no le restaba eficacia probatoria como lo consideró el accionado. Lo anterior por cuanto de conformidad con el artículo 54 del Decreto 1260 de 1970 "por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas" para efecto del registro de nacimiento "Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural [hoy extramatrimonial] el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca de su nombre, apellido, identidad y residencia de los padres y anotará el nombre de la madre en el folio. En cuanto al padre, sólo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo". Evento que se observa ocurrió en el presente caso, pues habiéndose afirmado por el propio declarante José Aldemar Gómez que el inscrito era su "hijo" aunque

² Corte Suprema de Justicia, STC1899-2019, [M.P. Ariel Salazar Ramírez]. Link <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Fg6vFGU1o9kJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%2520ABR2019/FICHA%2520STC1899-2019.docx+&cd=17&hl=en&ct=clnk&gl=co>



"legítimo" tal condición fue aceptada de forma libre y voluntaria por éste, por tanto no era procedente exigir que en el referido registro de nacimiento estuviera su firma, pues tal manifestación unilateral de voluntad es de carácter irrevocable y sólo cuando el padre se niega a reconocer al hijo, no siendo este el punto, se justifica la intervención del Estado por medio de un proceso de filiación para compeler su reconocimiento"3 (negritas y subrayas propias).

CONSIDERACIONES

En materia sucesoral lo primordial y así lo exige el artículo 388 del C.G.P., consiste en acompañar a la demanda ..”*Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada (#3)*” y “*La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85*”(8).

Dicha prueba de Filiación legítima conforme al Art. 1º Ley 75 de 1968, Art. 9º Ley 997 de 1999, Art. 109 Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006) se realiza con la copia del registro civil de matrimonio de los padres; La extramatrimonial de una persona reconocida, con la existencia de alguno de los siguientes documentos: **registro de nacimiento con la firma del padre**; escritura pública de reconocimiento; testamento; declaración juramentada ante juez, acta de reconocimiento de hijo extramatrimonial realizado ante Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía. (subrayas propias).

La Jurisprudencia Constitucional en sentencia T-1045/10 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, realiza un análisis de la filiación extramatrimonial, aduciendo:

5.3. Profundizando un poco en la filiación extramatrimonial, tenemos que ésta opera por dos vías: la primera, por reconocimiento expreso y voluntario del padre o de la madre; y, la segunda, por sentencia judicial declarativa en firme de la paternidad o maternidad. Tratándose del reconocimiento expreso y voluntario, podemos decir que el mismo encierra una confesión de la paternidad o de la maternidad frente al hijo, lo cual permite ocupar respecto de él, la posición jurídica de padre. Dicho reconocimiento se caracteriza por ser un acto (i) eminentemente personal; (ii) jurídicamente voluntario y no obligatorio; (iii) expreso por cuanto descansa sobre la manifestación explícita hecha por el padre o por la madre, de la cual no queda duda de su intención; (iv) unilateral; (v) solemne porque su validez está condicionada al cumplimiento de los medios previstos en la ley o sus consiguientes formalidades legales; (vi) irrevocable por quien efectúa el reconocimiento; y, (vii) produce efectos erga omnes o absolutos frente a toda la comunidad.



Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento expreso y voluntario de un hijo extramatrimonial puede hacerse por los siguientes medios legales: (i) por acta de nacimiento, consistente en la manifestación inequívoca de la paternidad que hace el padre ante el funcionario encargado del registro civil. La sola firma es suficiente para producir el efecto deseado, por consiguiente, el acto es solemne ante el requisito de la firma. También se le conoce como reconocimiento ante notario que hace directamente el progenitor denunciante; (ii) por escritura pública, la cual tiene su cimiento en que el padre o la madre que deseen realizar el reconocimiento pueden concurrir ante el notario respectivo con el fin de que se extienda la escritura pública, la cual deberá contener: fecha, nombres de los otorgantes, nombre del hijo reconocido, edad de éste, lugar de nacimiento y la manifestación expresa del reconocimiento. El notario ante quien se sentó inicialmente el registro, está en la obligación de insertar la respectiva nota marginal sobre la identificación del instrumento público mediante el cual obró el reconocimiento; (iii) por testamento, consistente en que el causante estando aún en vida efectuó el reconocimiento del hijo extramatrimonial mediante testamento que puede ser abierto o cerrado, verbal, marítimo o militar. En todo caso, la revocación del testamento no implica la del reconocimiento; y, (iv) por manifestación expresa y directa ante un juez, la cual se fundamenta en dos situaciones concretas: cuando los padres comparecen ante el juez a fin de formular la declaración por medio de la cual reconocen al hijo como suyo, o cuando dentro del trámite propio de un juicio, en alguna pieza procesal se encuentra la manifestación inequívoca del reconocimiento, del cual se deduce con absoluta certeza la paternidad de quien la hizo”

Así mismo la sentencia T-917 DE 2011, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, dispuso:

3.2.4. Vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero dentro del proceso de sucesión.

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado,



permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala de Revisión para efectos de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, hará especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley. En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”

Frente al caso concreto, alegan las petentes que el juzgador incurrió en una actuación ilegal al no darle valor probatorio a los registros civiles de nacimiento aportados para demostrar la calidad de hijas del causante ABEL PEREZ RODRIGUEZ, con los que se apersonan a la actuación, manifestando que allí se registran como hijas del matrimonio por él contraído con ALIDA MARTINEZ SERPA.

Con respecto a MARIELA PEREZ MARTINEZ se observa en el registro civil de nacimiento lo siguiente:



SUCESION
70-001-31-10-001-2021-00272-00
CAUSANTE: ABEL PEREZ RODRIGUEZ

REGISTRADURÍA NACIONAL del ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP: 64548965 Indicativo Serial: 60718677

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina:
 Registraduría Notaría Número: D Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código: R X Q

País: COLOMBIA Departamento: SUCRE Municipio: SINCELEJO

Datos del inscrito:
 Primer Apellido: PEREZ Segundo Apellido: MARTINEZ
 Nombre(s): MARIELA
 Fecha de nacimiento: Año 19 Mes 3 Día 12 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: A Factor RH: NEGATIVO
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento): COLOMBIA SUCRE SINCELEJO

CEDULA DE CIUDADANIA:
 Datos de la madre y padre: MARTINEZ DE PEREZ ALIDA ISABEL Horizontal: 85
 Documento de Identificación (Clase y número): C.C. 42201726 COROZAL Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos de la madre y padre (para casos de paternidad o hijos no reconocidos, o hijos del mismo sexo, según el progenitor que indique las declaraciones para el primer apellido del inscrito):
 Datos del declarante: PEREZ PEREZ MARIELA MARGARITA Horizontal: 85
 Documento de Identificación (Clase y número): C.C. 1102844622 SINCELEJO

Datos primer testigo: Apellidos y nombres completos: Horizontal: 85
 Documento de Identificación (Clase y número): Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos segundo testigo: Apellidos y nombres completos: Horizontal: 85
 Documento de Identificación (Clase y número): Nacionalidad: COLOMBIANA

Fecha de inscripción: Año 20 Mes 9 Día 20
 Nombre y firma del funcionario público que autoriza: LUIS ALFONSO CARRASCO O GRACIA

Reconocimiento paterno: Nombre y firma del funcionario público que se hace el reconocimiento: Horizontal: 85

ESPACIO PARA NOTAS
 SE REMPLAZA AL FOLIO N° 2695221 DE FECHA 11/MARZO/1977 POR DETERIORO DEL FOLIO ORIGINAL SEGUN CEDULAS YANTECEDENTES.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO - 60718677

Si bien, los pronunciamientos jurisprudenciales esgrimidos por el juzgado son de data más antigua que los allegados por la parte, no es menos cierto que se complementan o aclaran en el sentido que la Corte Suprema de Justicia ha ahondado en la prueba idónea para demostrar la *filiación* de la cual deriva el interés del heredero en participar de la causa mortuoria como lo sería el **registro civil de nacimiento** enfatizando que aunque no constituye camisa de fuerza que repose la *firma del padre* en señal de reconocimiento, el mismo si debe provenir de su persona como declarante y así dejarse sentado, reafirmando la decisión tomada por éste juzgador, puesto que en el caso concreto, quien hace la declaración de paternidad es **Mariela Margarita Pérez Pérez (sic)** – que resulta ser un tercero- remplazando el registro original por deterioro, pero que omite la constancia de dicho reconocimiento u otorgamiento, contraviniendo el Artículo 98 del Decreto Ley 1260 de 1970 que indica: *cuando se observan los datos de la inscripción, caso en el cual debe ser archivado y sustituido por una reproducción exacta de él, dejando las respectivas notas de recíproca referencia firmadas por el funcionario competente.*





SUCESION
70-001-31-10-001-2021-00272-00
CAUSANTE: ABEL PEREZ RODRIGUEZ

Ha dicho la doctrina que en caso de pérdida, destrucción o desfiguración del original de un registro civil, dispone el Art. 99 Decreto-ley 1260 de 1970 que si el Servicio Nacional de Inscripción (SNI) posee el duplicado o la primera copia del mismo, el funcionario encargado de la función de registro del estado civil de la oficina implicada, debe expedir una certificación en este sentido y solicitar la reconstrucción del mismo a la Dirección Nacional de Registro Civil.

Todas las anotaciones que presente un registro civil y que estén firmadas por el funcionario competente, se deben trasladar al nuevo folio. Las copias o certificados de la inscripción que se expidan deben contener dichas notas.

No podemos predicar lo mismo del registro aportado por ANA MARGOTH PEREZ MARTINEZ

En la República de Colombia Departamento de Sucre
Municipio de Corozal

a tres (3) del mes de Febrero de mil novecientos setenta y siete (77)
se presentó el señor Juan Contreras C mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Corozal domiciliado en Corozal y declaró: Que el día veinte (20) del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve (29) siendo las ocho de la noche nació en Los Hornos del municipio de Corozal República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Abel Margoth Pérez Martínez hijo del señor Abel Pérez Rodríguez de 37 años de edad, natural de Florida República de Colombia de profesión Humano y la señora Blida Martínez el Pío de 30 años de edad, natural de Florida República de Colombia de profesión frontista siendo abuelos paternos Salvador Simulón Pío Abel Rodríguez y abuelos maternos Francisco Vianca Martínez Sixta Sosa
Fueron testigos Juan Contreras Fernando Escalante
En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante J. Contreras 91477 Cal
El testigo Salvador Simulón 920370 Sincé
El testigo Fernando Escalante 881018 de Espina
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.
NOTARIA UNICA DE COROZAL (SUCRE) CERTIFICA:
Este registro tiene vigencia indefinida
Corozal: 15 JUN 2021

Presente Documento Ley 92 de 1938





En éste aunque no se registra la firma del padre e inclusive se origina de una declaración de otra persona que firma *j contreras*, si consta ser *hija legítima* de ABEL PEREZ RODRIGUEZ y ALIDA MARTINEZ DE PEREZ, situación que obvió el despacho al momento de la admisión y que lo hace idóneo para demostrar la calidad con la que actúa.

Así las cosas, éste juzgador no desconoce la validez de los registros civiles de nacimiento aportados, sino que el correspondiente a la señora MARIELA PEREZ MARTINEZ no es eficaz para demostrar la calidad con la que actúa y debe reconocerse en la sucesión de ABEL PEREZ RODRIGUEZ.

No quiere significar lo anterior que se le coarte su derecho a participar en la sucesión, sino que en virtud del numeral 6 del Artículo 491 del C.G.P., al advertirse deficiencia en la prueba de la calidad invocada, necesita ser subsanada para proceder a su reconocimiento.

No está por demás acotar que se alega una *ilegalidad* de un auto que a todas luces es extemporánea al dejar vencer el término de ejecutoria partiendo de su notificación por estado del 13 de agosto de 2021, razón por la cual se DISPONE:

Primero: No decretar la ilegalidad del auto de fecha 8 de agosto de 2021 por medio del cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de ABEL PEREZ RODRIGUEZ y no se reconoció la calidad de herederas invocada por las señoras MARIELA Y ANA PEREZ MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En virtud del registro civil de nacimiento aportado por la señora ANA MARGOTH PEREZ MARTINEZ, reconócese como heredera del causante ABEL PEREZ RODRIGUEZ, en calidad de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero.- No reconocer la calidad que invoca la señora MARIELA PEREZ RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



SUCESION
70-001-31-10-001-2021-00272-00
CAUSANTE: ABEL PEREZ RODRIGUEZ

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.

